

ESTATUTOS:

TÍTULO I. DETERMINACIONES GENERALES.

ARTICULO 1º DENOMINACIÓN.

La Sociedad se denominará **"ALTEN DELIVERY CENTER SPAIN, SOCIEDAD LIMITADA"** y se registrará por los presentes estatutos, y en cuanto en ellos no se halle previsto, por las disposiciones legales vigentes, y en particular, por la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 2º OBJETO SOCIAL:

La Sociedad tendrá por objeto:

1.- Comercialización, implementación y mantenimiento de proyectos en las materias anteriormente indicadas.

2.- La prestación, contratación, subcontratación, elaboración, desarrollo, control y ejecución de todo tipo de servicios informáticos, de telecomunicaciones y de consultoría. Diseño, desarrollo, explotación y mantenimiento de sistemas de información consultoría de negocio, técnica, Informática, de seguridad informática, mantenimiento y técnica de asistente de equipos e infraestructuras telemáticas, así como servicios de hosting.

3.- Explotación, instalación, asesoramiento, comercialización, instalación, desarrollo y mantenimiento (help desk) de cualquier clase de equipo de telecomunicaciones o informáticos, hardware, software y de aplicaciones instaladas en los equipos específicos. Distribución, comercialización de productos y soluciones informáticas; bajo cualquier plataforma y entorno tecnológico, ya sean genéricas o específicas.

4.- Diseño, desarrollo e implantación de modelos telemáticos. la realización de todo tipo de servicios informáticos y de telecomunicaciones con expresa inclusión de la captura de datos, desarrollo de software y gestión de redes. la realización de servicios de explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas.

6.- Asimismo, comprende todo tipo de formación en dichas materias, profesional y ocupacional, por cualquier medio, así como la creación y diseño de material didáctico, elaboración, comercialización y presentación de seminarios cursos y conferencia, así como todas las actividades relacionadas con la presentación de servicios profesionales de docencia, asesoría, administración, consultoría, marketing, investigación y estudios de mercado y tratamiento de la información.

7.- Servicios de centro de atención telefónica (call centers), tanto para telemarketing como para recepción y gestión de llamadas entrantes sean con fines informáticos o de soporte técnico. Explotación de bases de datos.

8.- La prestación, coordinación y servicios administrativos incluyendo, pero no limitando contabilidad, control financiero, facturación, administración de personal, comunicación y marketing, servicios de recursos humanos que incluyen selección, formación al empleado de empresas del GRUPO ALTEN, labores que incluyen asesoramiento en las citadas materias.

9.- La realización de estudios de mercado, financiero, comerciales, contables, de organización, de viabilidad y reconversión industrial, y de opinión en cualquiera de sus modalidades con la amplitud que sea preciso, de asesoramiento y realización de todas las consultas de cualquier naturaleza que se produzcan en materia de medios informáticos, tecnologías de la Información y para el tratamiento mecánico, eléctrico y electrónico de la información y de las comunicaciones. Auditorias técnicas y ofertas en las materias citadas.

El objeto social podrá realizarse por la sociedad, ya sea directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no pueden ser cumplidos por la compañía.

ARTICULO 3º. DURACIÓN.

La sociedad dará comienzo a sus operaciones el día de la fecha del otorgamiento de la escritura pública de constitución y su duración es indefinida.

ARTICULO 4º. DOMICILIO.

la sociedad tiene nacionalidad española, y fijará su domicilio en **Madrid, en la calle Vía de los Poblados nº 3, edificio 5, planta 2, código postal 28033**. Mediante acuerdo de la junta general la sociedad podrá trasladar su domicilio a cualquier otro lugar dentro del territorio nacional.

TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

ARTICULO 5º. CAPITAL SOCIAL.

El capital social se fija en **tres mil (3000) euros**, representado por **treinta (30) participaciones sociales**, números 1 al 30 ambos inclusive, de **cien euros (100 €)** de valor nominal cada una de ellas iguales, acumulables e indivisibles que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

ARTICULO 6º. PARTICIPACIONES SOCIALES.

Las participaciones sociales no se representan en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por la escritura fundacional o por las escrituras que se otorguen en caso de ampliación de capital, y en el caso de transmisión ínter-vivos o mortis causa, por el documento público correspondiente. Las certificaciones del libro registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

ARTÍCULO 7º. LIBRO REGISTRO DE SOCIOS.

La sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La entidad sólo podrá rectificar el contenido del libro registro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Cualquier socio podrá examinar el libro-registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto, efectos frente a la sociedad.

ARTÍCULO 8º. PRESTACIONES ACCESORIAS.

No hay prestaciones accesorias a las participaciones sociales representativas del capital social.

ARTÍCULO 9º.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES.

La transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público y se comunicará a la sociedad. En caso de transmisión de participaciones con prestaciones accesorias, la autorización para transmitir las la concederá el órgano de administración.

ARTÍCULO 10º. TRANSMISIÓN ÍNTER VIVOS.

El socio que se proponga transmitir ínter vivos su participación o participaciones sociales deberá comunicarlo por escrito dirigido al órgano de administración en forma fehaciente, indicando las circunstancias personales de la persona o personas a quienes pretenda efectuar la enajenación. El órgano de administración lo notificará a los demás socios en el plazo de 15 días. Los socios podrán optar a la compra dentro de los 30 días siguientes a la notificación. Si son varios los que deseen adquirir la participación o participaciones, se distribuirá

entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales. En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo, podrá adquirir la sociedad esas participaciones en el plazo de otros 30 días para ser amortizadas, previa reducción del capital social. Transcurrido este último plazo sin que por los socios ni por la sociedad se ejercite el derecho de tanteo, el socio quedará libre para transmitir sus participaciones sociales a la persona o personas Indicadas en la notificación, en la forma y modo que tenga por conveniente, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los 2 meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. En otro caso, deberá repetirse de nuevo el procedimiento.

Para el ejercicio del derecho de tanteo que se concede en el presente artículo, el precio de venta, a falca de acuerdo entre las partes interesadas, será el que determine el auditor de la sociedad y, si no lo tuviere designado, una firma de auditores de cuentas de reconocido prestigio que designe el órgano de administración y que emitirá su informe a costa de las partes del contrato de compraventa. Si el vendedor de las participaciones no estuviera conforme con la firma designada, podrá, a su costa, designar otra, igualmente de reconocido prestigio, en cuyo caso el precio de venta de las participaciones será la media aritmética de las dos (2) valoraciones. Dichos auditores dispondrán de un mes para emitir su valoración, que será vinculante para las partes en los términos indicados.

Los trámites anteriores no serán necesarios cuando la junta general de la entidad, celebrada con carácter universal, apruebe por unanimidad la transmisión pretendida por alguno de los socios.

No producirán efecto alguno frente a la sociedad las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo establecido en estos estatutos y, en lo que éstos no regulen, a la Ley.

ARTÍCULO 11°. TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA.

En caso de fallecimiento de alguno de los socios, el heredero, legatario o, en su caso, el albacea, deberá comunicarlo, en el plazo de dos (2) meses a contar desde la fecha en que aquél hubiera tenido lugar, por escrito dirigido al órgano de administración en forma fehaciente. Éste lo notificará a los demás socios en el plazo de quince (15) días. Los socios sobrevivientes podrán optar a la compra dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación. Si son varios los que desean adquirir la participación o participaciones, se distribuirá entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales. Transcurrido este último plazo sin que ningún socio ejercite el derecho de tanteo, el heredero o legatario del fallecido adquirirá la condición de socio, con arreglo a la legislación civil aplicable en materia de sucesión mortis causa. Para el ejercicio del derecho de tanteo que se concede en el presente artículo, el precio de venta se determinará de acuerdo con lo legalmente establecido.

ARTÍCULO 12°. TRANSMISIÓN FORZOSA.

En caso de transmisión forzosa como consecuencia del procedimiento judicial o administrativo o en caso de ejecución judicial o extrajudicial de la prenda, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 LSC.

ARTÍCULO 13°. COMUNICACIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES.

La adquisición ínter-vivos o mortis causa de participaciones sociales deberá ser comunicada al órgano de administración por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio, sin cuyo requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la sociedad.

ARTÍCULO 14°. PRENDA DE PARTICIPACIONES.

En los casos de prenda de participaciones sociales, los derechos económicos y sociales corresponderán al acreedor pignoraticio.

ARTÍCULO 15°. USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES.

En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso,

a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Además, corresponderá al usufructuario el derecho de asistencia y voto en las juntas generales. Los restantes derechos inherentes a las participaciones sobrará las que se constituya el usufructo corresponderán al nudo propietario.

TITULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 16°. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Los órganos de la sociedad son los siguientes:

a) La junta general.

b) El órgano de administración, el cual podrá organizarse de alguno de los modos siguientes:

- Un administrador único, al que corresponde exclusivamente la administración y representación de la sociedad.

- Dos administradores conjuntos, quienes ejercerán mancomunadamente las facultades de administración y representación.

- Un consejo de administración.

En cada momento el órgano se organizará, de entre las cuatro posibilidades enunciadas, del modo como decida la junta general.

La modalidad de órgano de administración elegida por la Junta General deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 17°. JUNTA GENERAL.

La voluntad de los socios regirá la vida social y se expresará en los acuerdos que se adopten en junta general sobre los asuntos de la competencia de ésta. Cada participación social lleva incorporado un voto, de modo que cada socio podrá emitir un número de votos igual al número de participaciones de que sea titular. La junta general, debidamente convocada, quedará válidamente constituida siempre que concurren socios bastantes para adoptar los acuerdos sociales conforme a las exigencias que, en cuanto a mayorías, establece el artículo siguiente de estos estatutos. Queda a salvo lo legalmente previsto respecto de la junta universal.

ARTÍCULO 18°. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

Los acuerdos sean los que sean, y sin más excepciones que aquellos casos en que la ley establezca una determinada mayoría no susceptible de modificación estatutaria, se adoptarán por la concurrencia del voto favorable de capital y de socios que inmediatamente se determina:

- Es necesario el voto favorable de las dos (2) terceras partes de las participaciones sociales.

- Es necesario, además, el voto favorable de la tercera parte de los socios. Si el número de socios no fuera divisible entre tres (3), se redondeará el cociente por defecto para determinar la mayoría de los socios necesaria para la adopción de los acuerdos sociales.

El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios. Las participaciones sociales del socio en algunas de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

Las participaciones sociales del socio en algunas de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

ARTÍCULO 19°. CELEBRACIÓN ANUAL DE JUNTA.

La junta general deberá celebrarse al menos una vez al año, dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTÍCULO 20°. CONVOCATORIA

La convocatoria de la junta general deberá hacerse por los administradores, con quince (15) días de anticipación, por lo menos, respecto de la fecha designada para su celebración mediante comunicación fehaciente individual con acuse de recibo y certificado de texto escrito dirigido a cada uno de los socios, al domicilio que figure en el libro registro de participaciones, con expresión de hora y lugar de la reunión, y orden del día.

Los administradores convocarán necesariamente la junta cuando lo solicite o bien un número de socios que represente al menos el 5% del capital social o un número de socios no inferior a la tercera parte de los que forme parte de la sociedad. Si el número de socios no fuera divisible entre tres (3), se redondeará el cociente por exceso a los efectos del ejercicio de este derecho de exigir la convocatoria de la junta.

ARTÍCULO 21°. REPRESENTACIÓN.

Todo socio puede hacerse representar en la junta general por medio de cualquier persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta.

ARTÍCULO 22°. PRESIDENCIA DE LA JUNTA, DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

El presidente y secretario de la junta general serán los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. Cada socio tendrá derecho de intervenir una vez en la deliberación de cada punto del orden del día.

Actuará de secretario de la junta el del consejo de administración o, en su defecto, la persona que designen los socios asistentes a la reunión por la mayoría descrita en el párrafo primero de este artículo.

Concluida la deliberación de cada punto, el presidente lo someterá a votación, instando a los presentes a manifestar su voto favorable o desfavorable. Si no se manifestara voto desfavorable, se entenderá aprobado el punto por unanimidad. En otro caso, se votará a mano alzada, salvo que cualquiera de los socios solicitara votación secreta.

Los acuerdos adoptados se consignarán en acta en la que figurará la lista de asistentes, y que será aprobada al final de la reunión o en la forma legalmente establecida.

El acta, una vez aprobada, será firmada por el secretario de la reunión, con el visto bueno del presidente.

ARTICULO 23°. FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA

La facultad de certificar los acuerdos de la junta general corresponderá al administrador único, administradores solidarios, de manera individual, administradores mancomunados o al secretario del consejo de administración con el visto bueno del presidente, alternativamente, según el modo de administración vigente.

EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 24°. ADMINISTRACIÓN.

Según decida la Junta General, la sociedad podrá estar regida y administrada por:

- 1.- Un administrador único, al que corresponde exclusivamente la administración y representación de la sociedad.
- 3.- Dos administradores conjuntos, quienes ejercerán mancomunadamente las facultades de administración y representación.
- 4.- Un consejo de administración.

A ellos mismos corresponderá la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él. La junta general podrá optar entre estos 4 modos de

organizar la administración social sin necesidad de modificar los presentes estatutos.

ARTÍCULO 25°. REPRESENTACIÓN Y FACULTADES.

La representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria o de riguroso dominio, respecto de toda clase de bienes, dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios o efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que legalmente sean competencia de la Junta general.

ARTÍCULO 26°. NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE ADMINISTRADORES Y PLAZOS.

Para ser administrador de la sociedad en cualquiera de sus modalidades no será necesario ser socio de la compañía. Su nombramiento y separación (que podrá ser acordada en cualquier momento) competen a la junta general, con sujeción al régimen legal en cuanto a mayorías. La duración del cargo será **indefinida**. No podrán ser nombrados administradores quienes se hallaren comprendidos en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercer el cargo.

La junta general nombrará un suplente para el caso de cese del administrador único, y 2 suplentes, primero y segundo, para cubrir los ceses que pudieran producirse en los administradores solidarios, mancomunados o en el consejo de administración, en su caso. Si, por tener lugar un cese, un suplente sustituyera al cesante, la primera junta general que se celebre deberá adoptar alguno de los acuerdos siguientes:

- (i) Confirmarle en su cargo y nombrar un nuevo suplente, o
- (ii) separarlo, reintegrándolo o no a la suplencia, y cubrir la vacante con un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 27°. RETRIBUCIÓN DEL CARGO.

El cargo de administrador será gratuito.

ARTÍCULO 28°. RÉGIMEN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) miembros, según determine en cada momento la Junta general.

2. Elegirá por mayoría simple un presidente de entre sus miembros, y del mismo modo, elegirá un vicepresidente. Igualmente, designará por mayoría simple un secretario, que podrá ser o no consejero.

3. Se reunirá previa convocatoria de su presidente, la cual se cursará por carta certificada o por e-mail con dos (2) días de antelación a la fecha prevista para su celebración. El presidente convocará al consejo siempre que lo considere necesario y siempre que lo soliciten al menos dos (2) consejeros.

4. Quedará válidamente constituido:

a) Cuando, debidamente convocado, concurren, por sí o representados por escrito por otro consejero, la mayoría de sus miembros (para lo que bastará que el número de comparecientes exceda del de ausentes).

b) Cuando se reúnan la totalidad de los miembros y decidan celebrar sesión del consejo. También en este caso cabe la asistencia por representante, otorgada para cada sesión.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos. El consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, podrá delegar con carácter permanente en uno o más consejeros delegados o en una comisión ejecutiva algunas de sus facultades, con excepción de aquellas que sean indelegables. La designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirá asimismo el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo. (artículo 249 LSC)

6. El presidente dirige los debates y resuelve los empates con voto de calidad.

7. El poder de representación corresponde, colegiadamente, al consejo, y también al presidente del mismo para ejercerlo de conformidad con los

acuerdos de los órganos sociales.

TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL

ARTÍCULO 29°. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES.

El ejercicio social comenzará el primero de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo año. Los administradores están obligados a formular en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de comercio, y deberán estar firmados por todos los administradores.

Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la junta, los socios podrán ejercitar el derecho de información que les concede la Ley. En la convocatoria de la junta se hará constar expresamente la existencia de este derecho.

ARTÍCULO 30°. APLICACIÓN DEL RESULTADO.

De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la junta general.

ARTÍCULO 31°. DIVIDENDOS.

Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales.

TÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 32°. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

La junta general que acuerde la disolución designará a uno o varios liquidadores, siempre en número impar, distintos de los administradores. Si la sociedad se disolviera de pleno derecho o faltara la designación de liquidadores, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores. Los liquidadores, si fueren varios, no tendrán poder de representación individualmente sino mancomunadamente, de dos en dos.

Los socios cuya aportación es no dinerada tienen derecho a que la cuota resultante de la liquidación les sea satisfecha mediante la restitución de dichas aportaciones si subsistiesen en el patrimonio social, que serán apreciadas a su valor real al tiempo de aprobarse el proyecto de división entre los socios del activo resultante, y con sujeción a las demás exigencias legales.

ARTÍCULO 33°. SEPARACIÓN DE SOCIOS.

En caso de modificación de la denominación social de la sociedad, los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo modificativo tendrán derecho a separarse de la misma. La forma de acreditar la existencia de esta causa de separación es la presentación del acta de la junta que adopta el acuerdo de cambio de denominación. El socio con esa pretensión deberá comunicarla fehacientemente al órgano de administración. Tendrá un plazo de dos (2) meses desde la fecha de celebración de la Junta si asistió a ella y se opuso al acuerdo. El mismo plazo regirá para los no asistentes, contado desde la fecha de publicación del acuerdo en el BORME.

TÍTULO VI UNIPERSONALIDAD

ARTÍCULO 34° SOCIEDAD UNIPERSONAL

A la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal se aplicará las especialidades de régimen previstas en la Ley de Sociedades de Capital aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Transcurridos seis (6) meses desde que un único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá personal,

ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Una vez inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

